

un capítulo general celebrado en París el día de Pentecostes de 1329 declararon con voto unánime, y de acuerdo con la universidad, que las acusaciones de Miguel de Cesena y de los demás cismáticos contra Juan XXII, eran injustas é impías, que era el único verdadero Papa, y que había depuesto justamente á Miguel. A fin de facilitar despues las disputas que podrian promoverse contra una deposicion pronunciada solamente por el Papa, le destituyeron ellos mismos del generalato, y nombraron en su lugar á fray Gerod-Odon, muy estimado del Papa. Terminando en fin la cuestion de la pobreza que hacia tanto tiempo agitaba la órden, conciliaron las constituciones de Juan XXII, así con la decretal de Nicolao, como con la decision del capítulo de Perusa, y restablecieron entré sí la tranquilidad y la concordia. En una palabra, los hijos de San Francisco se distinguieron tanto desde entonces por la adhesion particular que profesan á la santa Sede, que el Papa Juan declaró que la rebeldía de algunos particulares, habia sido reparada por la obediencia del mayor número de un modo capaz de hacerle redoblar el afecto que les tenia (1). Volvieron de sus estravíos con el tiempo los mismos gefes de la rebellion, y los desaprobaron en forma auténtica, á la que se siguió la absolucion pontificia. Murió Miguel de Cesena, pero aseguran que murió penitente.

12. Antes de llegar á aquel término, este hom-

(1) *Vading. ann. 1329. num. 2. = Duboul. tom. 4. pag. 220.*

bre altivo y obstinado combatió la autoridad del Papa con todo el despecho y furor de un herege condenado (1). Esto dió lugar á la bula *Quia vir reprobus*, la mas fulminante y la mas estensa de cuantas Juan XXII habia hasta entonces lanzado contra él. Pero el Pontífice dió en ella un nuevo pretesto á las sutilezas y censuras de su peligroso contrario. En la mayor parte de esta difusa constitucion, Juan, usando menos del tono de un Papa que decide, que de un teólogo que arguye, se esfuerza en apoyar con racionios sus decisiones precedentes, relativas á la pobreza de los Apóstoles y de los franciscanos. A fin de establecer la propiedad de los bienes que atribuye á Jesucristo modelo de unos y otros, se adelanta á decir, que el Salvador en cuanto hombre tenia esta propiedad, no solamente sobre los bienes que consumia, sino en general sobre todas las cosas temporales como Rey que era y Señor verdadero de todo el universo. Apoya esta doctrina así en las profecías que anuncian al Mesías como un Rey á quien Dios debe dar el imperio de todas las naciones, como tambien en los testos del nuevo Testamento en que Jesucristo es calificado de Rey y Señor. El testo mismo, entendido siempre en sentido contrario, á saber, estas palabras del Salvador á Pilato: *mi reino no es de este mundo*, Juan XXII las hace significar, que Jesucristo no tiene su poder del mundo sino de Dios: sutilezas no ocurridas á San Juan Crisós-

(1) *Rain. ann. 1329. num. 22.*

guna, sino por el crimen de heregía. Mas en este caso, segun el mismo San Agustin, puede ser depuesto por el concilio general (1), y aun condenado despues de su muerte. Se atreve no obstante á decir en una obra dedicada á uno de los Papas que residieron mas largo tiempo en Aviñon (2), que el lugar mas conveniente á su silla es la ciudad de Roma, ya por su preeminencia sobre todas las demás, ya porque ellos son sus señores temporales.

Este doctor, considerando luego la potestad pontificia en sus relaciones mas directas con las otras potestades, dice sin restriccion (3): que los concilios reciben su autoridad del Sumo Pontífice: que á él como á Cabeza de la Iglesia pertenece determinar lo que es de fe, y que nadie sin orden suya puede informar de la heregía: que él solo puede por la plenitud de su autoridad separar de la comunión católica, y que los obispos no pueden escomulgar sino por la jurisdiccion que él les comunica y que determina como quiere: que siendo único esposo de la Iglesia universal, tiene jurisdiccion inmediata sobre cada diócesi, en la que los obispos no tienen inmediatamente la suya sino por él; y que aunque sea mas particularmente obispo de Roma, puede en cada diócesi y en cada parroquia, tanto por sus delegados como por sí mismo, hacer todo quanto pueden los obispos y los curas. Añade que corresponde al Papa castigar á los hereges, no

(1) *Quest. 3. art. 6. et 7.* (2) *Id. 21. art. 1.* (3) *Id. 10. 19. et 29.*

solo con penas espirituales, sino tambien temporales, á saber; de confiscacion de bienes, de destierro, de prision y de castigos corporales por medio del brazo secular.

El doctor agustino no se limita á este primer artículo de usurpacion sobre los derechos de la potestad temporal, sino que los arruina enteramente con las máximas siguientes: „El Papa, dice con relacion al imperio (2), podria elegir Emperador por sí mismo sin el ministerio de los electores; mudar estos á su arbitrio; sacarlos de otra parte que de Alemania, y aun hacer el imperio hereditario.” Supone el autor, lo que se creía sin testimonio alguno de los escritores precedentes, que el Papa Gregorio V, en tiempo del Emperador Oton III, habia establecido los siete electores del imperio, segun existen en el dia. Sostiene tambien como indubitable la donacion de Constantino (2): que el Papa no tiene del Emperador su dominio temporal; „porque, añade, aquel Príncipe no hizo mas que restituir á la Iglesia lo que poseía injustamente antes de su bautismo. Por la autoridad del Papa, prosigue, el imperio fue transferido de los romanos á los griegos, luego de los griegos á los germanos, y podria transferirle igualmente á otros. El Emperador electo debe ser confirmado y coronado por el Papa, y prestarle juramento de fidelidad, sin el cual no podria tomar el gobierno del imperio.” Solo faltaba sacar la conclusion natural de estos prin-

(1) *Quest. 33. 38. 39. et 40.* (2) *Id. 34. art. 67.*

cipios para descubrir todo su peligro: éste no fue capáz de acobardar al intrépido agustino, quien continúa concluyendo en términos espresos (1), que el Papa puede deponer al Emperador y absolver á sus vasallos del juramento de fidelidad.

Pasa todavía mas adelante (2), y siguiendo las huellas de Bonifacio VIII, sujeta á todos los Soberanos sin escepcion á los mandatos del Papa, y los obliga á reconocer que deben su poder temporal al Sumo Pontífice, revestido, segun él, de toda jurisdiccion para lo espiritual y temporal, en calidad de Vicario de Jesucristo. Cualquiera, dice en tono mas general y mas afirmativo, cualquiera que se sienta gravado de alguno, bien sea Rey ó Emperador, puede apelar de su sentencia al Papa. Éste puede corregir á todos los Soberanos, cuando pecan públicamente, deponerlos por justa causa, é instituir un Rey en cualquiera reino que fuese. Corramos en fin el velo á esta doctrina que hemos dado á conocer bastantemente para inspirar la aversion que se merece. La conclusion mas sencilla y mas conveniente que de ella deberia sacarse, es que no podria hacerse mas aborrecible la potestad de los Papas de lo que se haria, presentándola con esta hinchazon monstruosa.

Los franceses, sin respetarla menos que la Italia, donde el doctor Triunfo habia nacido, tenian de ella una idea mucho mas razonable. Si para sostener lo que hacia entonces tanto ruido, bajo el nom-

(1) *Quest.* 40. (2) *Id.* 45. 46.

bre de libertades é inmunidades eclesiásticas, empleaban algunos falsos principios á la moda, algunos decretos y algunas historias apócrifas, con esplicaciones alegóricas y puramente arbitrarias de la Escritura, no era esto mas que un procedimiento vicioso en el racionio, que no les hacia confundir en la práctica los derechos que igualmente vienen de Dios en ambas potestades, que no les quitaba cosa alguna de su respeto religioso hácia el Soberano, y que prueba únicamente el grado de disputa á que esta materia habia llegado entre los últimos canonistas. Esto es lo que observaremos en las conferencias tenidas sobre este objeto en el fin del año 1329 á presencia de Felipe IV, primer Rey de la familia de Valois.

15. Habia éste subido al trono el primero de Abril del año anterior, dos meses solamente despues de la muerte de Carlos IV su primo; porque esperándose el nacimiento del Infante póstumo, por estar la Reina en cinta, lo que parió fue una hija. Habian sido rechazadas las pretensiones de Eduardo III, Rey de Inglaterra, que aspiraba á la corona de Francia en calidad de pariente mas cercano del difunto Rey; pero siéndolo únicamente por su madre, escluida del trono por razon de su sexo, no podia deducir de esta Princesa, llamada Isabel, aunque fuese hermana del difunto Rey, un derecho que ella no tenia en sí misma. Sin embargo, el nuevo Rey, ya fuese por la bondad de su natural, enemigo de ódios y de divisiones, ya por un pre-

sentimiento de los obstáculos que le debía suscitar la rivalidad de la Inglaterra, se dedicó eficazmente desde el segundo año de su reinado á restablecer la armonía y buena inteligencia entre los diferentes órdenes del estado. La Francia aun no se habia preservado enteramente de las agitaciones que alteraban á sus vecinos, y se disputaba con bastante viveza acerca de la distincion de ambas potestades y de los límites respectivos de su jurisdiccion. Llegaban á menudo quejas al Rey, ya de los obispos contra los barones y los oficiales del reino, ya de los señores y magistrados contra los prelados y sus ministros. Para sofocar esta semilla de discordias, mandó Felipe comparecer á unos y otros ante sí con las instrucciones necesarias de lo que mutuamente se acusaban.

16. Los prelados se presentaron al Rey en número de veinte, cinco arzobispos y quince obispos, entre los cuales Pedro Roger, electo arzobispo de Sens, despues Papa con el nombre de Clemente VI, y Beltran, obispo de Autun, fueron encargados de hablar por el clero. Pedro de Cugnieres, caballero y legista, segun el gusto singular de su tiempo, como promotor principal del negocio contra la prelación, fue el orador de los legos. Este propuso hasta sesenta y seis artículos de acusacion que pueden reducirse á estos tres capítulos: á las anticipaciones sobre la potestad secular, al modo abusivo de ejercer la suya propia, y á la multiplicacion escesiva de censuras.

17. Acerca del primero, acusa al clero de estender su jurisdiccion á materias puramente civiles (1): de atribuirse todas las causas concernientes al posesorio y á la propiedad: de traer á sus tribunales los clérigos citados en otros por razon de inquietud ó perjuicios causados á los legos en la posesion de sus heredades: de confundir en el ejercicio de su derecho de defensa los bienes patrimoniales de los clérigos, con los que estos tienen de la Iglesia: de juzgar de los contratos hechos en un tribunal lego, y de establecer en todas partes, para invadir toda esta clase de negocios, notarios eclesiásticos: de formar los inventarios de todos aquellos que mueren sin testamento, y de hacerse generalmente egecutores testamentarios. A estas usurpaciones, en cuanto al fondo de las cosas, se añaden las que conciernen á las personas, tales como los pupilos, las viudas, los que han muerto abintestado, los pobres y enfermos acogidos en los hospitales, los clérigos casados, y aquellos que son aprehendidos en delito sin llevar hábito clerical. Pedro de Cugnieres pretende que los prelados estienden injustamente su jurisdiccion sobre estas diferentes clases de ciudadanos, que no deben depender, en su concepto, mas que de la justicia secular. Acusa tambien á los obispos de dar la tonsura á una infinidad de personas y á niños de corta edad, á bastardos, á siervos, á hombres casados absolutamente incapaces, y algunas veces infamados, con el fin

(1) *Conc. Hard. tom. 1543. -- Bibliot. Patr. tom. 4. pag. 1055.*

de estender á toda costa su imperio. „Otro artificio, añade, es el multiplicar sin causa las acusaciones de heregía, de comunicacion con los escomulgados, de usura, de adulterio y de todos los crímenes que están en posesion de conocer.”

Las acusaciones en segundo lugar versan sobre el emplear en el egercicio de su jurisdiccion toda suerte de medios para arrancar dinero. „Tan pronto dejan en la prision, dice, á inocentes reconocidos por tales, hasta que hayan pagado las costas del proceso, de las cuales son eximidos por las leyes; tan pronto citan á veinte, á cuarenta personas, acusándolas de haber comunicado con los escomulgados, á fin de sacar algun dinero de cada uno segun sus medios; ó bien les hacen rescatar las citaciones, y algunas veces se vende la impunidad á los verdaderos culpados y á usureros odiosos, suspendiendo mediante el oro los procedimientos principiados contra ellos. Tan pronto se hace comprar un derecho de sepultura para un rico acusado de no haber vivido como buen cristiano: tan pronto se levanta una escomunion á espensas únicamente de una buena multa; ó bien es necesario pagar diez libras para la reconciliacion de un cementerio.

En fin, Cugnieres acusa al clero del abuso de las censuras. Segun sus alegatos, las fulminaban antes de las moniciones de derecho: fijaban para la satisfaccion un término dentro del cual era imposible cumplir: forzaban al juez secular por medio

de la misma escomunion á perseguir los escomulgados: por meras asignaciones de clérigos en juicio laical, y á menudo en materia civil, hacian inmediatamente cesar el oficio divino: ponian del mismo modo entredicho sobre las posesiones del Rey, sin respeto á los privilegios concedidos á los Príncipes franceses por los Sumos Pontífices.

Supuesta la verdad de estas imputaciones, de las cuales unas en efecto parecian demasidamente fundadas, estaban la justicia y la razon de parte de Pedro de Cugnieres; pero perdió su causa por el principio demasiado general, en el cual quiso establecerla. Pretendia que todo egercicio de poder temporal era abusivo en los obispos, y que éstos debian contentarse con solo el espiritual y con la proteccion que el Soberano les concedia sobre este objeto. Llegó hasta hacer pensar que el Rey queria reformar el uso contrario, y restablecer la jurisdiccion secular en toda su estension natural. Los prelados, que tenian en su favor una costumbre tan antigua como la monarquía, pues por su misma constitucion formaban el primer orden del estado: que tenian sus inmunidades y sus privilegios de Clodoveo, de Carlo-Magno, de San Luis y de todos los Príncipes mas grandes de las primeras naciones cristianas: que podian tambien alegar en compensacion de los dones hechos á la Iglesia por los Reyes, muchas gracias del orden espiritual hechas á los Reyes por la Iglesia; los prelados franceses, armados de tantas ventajas, no estaban en disposi-